

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2014-00064-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander 10 de septiembre de 2020.


HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 167

El Carmen, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2.020)

Radicado: 54-245-40-89-001-2014-00064-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE DEL CARMEN GONZALEZ CONTRERAS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante al correo electrónico institucional en la fecha 07 de julio de 2020 y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa esta célula judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto que ordena mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3º, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con corte de fecha 31 de mayo de 2020 por la obligación No. 725051230090413 la cual asciende a SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 6.633.804.00.), debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
JUEZ**

E.R.

Firmado Por:

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc87507a6cb411bd048a4bb758d8e2ae8c47ca6ccb13f5e33beb367c3f82f2dd

Documento generado en 10/09/2020 11:57:08 a.m.

Providencia interlocutoria No. 162
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Magnolia Galeano
Demandado: José Mariano Lozano Delgado
Rad: 54-245-4089-001-2018-00102



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE EL CARMEN NORTE DE SANTANDER**

El Carmen Norte de Santander, diez (10) de septiembre de dos mil
veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 162

OBJETO DE DECISIÓN

Sería del caso realizar audiencia que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, sino fuera porque se han detectado por parte de esta Operadora Judicial posible irregularidad que puede ser causal de nulidad dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario.

I. CONSIDERACIONES

Es necesario traer a colación las disposiciones legales que regulan la materia, así:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

“Artículo 133. Causales de nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

“Artículo 137. Advertencia de la nulidad. [Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1736 de 2012.](#) En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. (...)”

Para decidir en el presente caso de nulidad, debemos tener en cuenta lo que nos dice el art. 422 del Código General del Proceso el cual reza lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Analizado el petitum, esta servidora judicial encuentra como primera medida que se pretermite integralmente la respectiva instancia, pues conforme a la norma transcrita no se reúnen en el presente proceso los requisitos del título ejecutivo que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dice que el título ejecutivo debe ser una

obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual no debió ser admitida la presente demanda y respectiva instancia.

Lo anterior teniendo en cuenta que el contrato de hipoteca es un contrato accesorio a uno principal, que puede ser un leasing o un contrato de mutuo o préstamo de consumo, donde el deudor da en garantía al acreedor un bien inmueble, como ocurre en el presente proceso, pero donde no se estipulo un plazo y además no contiene un contrato de mutuo, por lo que se traerá a colación las cláusulas del contrato de hipoteca, conforme a la escritura obrante en el folio 3 al 7 del expediente, así :

“CUARTO: OBLIGACIONES GARANTIZADAS: Teniendo en cuenta que la hipoteca constituida en el presente instrumento es de naturaleza abierta y sin límite en cuantía, garantiza la obligación que el HIPOTECANTE O DEUDOR deba actualmente y las que llegare a deber en su propio nombre, con otra u otras personas, conjunta, solidaria o separadamente a MAGNOLIA GALEANO OSORIO, en razón de contratos de mutuo sin importar su origen o causa de origen, obligaciones que consten en cualquier tipo de documento o título valor o que no estén documentadas, así EL ACREEDOR sea titular de ellas por endoso o cesión o cualquier otro título de transferencia de terceras personas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda expresamente establecido que la hipoteca aquí constituida garantiza, sin perjuicio de la responsabilidad, directa o solidaria de EL HIPOTECANTE O DEUDOR, (Sic) las obligaciones de que trata esta cláusula hasta su completa cancelación en virtud del pago efectivo de ella y que por renovaciones, ampliaciones y obligaciones nuevas, en el caso en el que EL ACREEDOR resuelva concederlas; así como los gastos y costos de cobranza a que hubiere lugar, incluyendo honorarios de

abogado, rigiendo para los saldos en cuenta corriente, pagarés, prórrogas y renovaciones, los términos y condiciones que respecto a plazo, tipo de interés y especie de moneda se estipula de cada caso. Es entendido que no se extingue la hipoteca por el hecho de que amplíen, cambien o noven las obligaciones garantizadas.

PARAGRAFO SEGUNDO: las (Sic) comparecientes manifiestan que para efectos de derechos fiscales, le asignan al acto un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000) moneda legal, ya que la garantía es su límite en la cuantía (Sic) con la presente se protocoliza carta de aprobación de crédito otorgado por el ACREEDOR, Adicionalmente para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 58 de la ley 788 de 2002, EL HIPOTECANTE O DEUDOR certifica que a la fecha no ha recibido desembolso efectivo de créditos que estén garantizados con la presente hipoteca.” (Subrayado por el Juzgado)

Conforme a lo anterior el Despacho, advierte que la escritura de la hipoteca NO CONSIGNÓ PLAZO, para el CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, luego entonces la escritura de la hipoteca no contiene un MUTUO, y por ello la escritura de la hipoteca no contiene un título ejecutivo, es decir, no es expreso ni actualmente exigible, indistintamente de que en su texto se respalden obligaciones que contraigan o haya contraído el DEUDOR DEMANDADO para con la ACREEDORA DEMANDANTE, razón por la cual se debe decretar la nulidad de todo lo actuado por cuanto no hay título ejecutivo ni título que respalde la hipoteca, y no se debía librar mandamiento de pago ni decretar medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE, la nulidad en el proceso de la referencia, a partir del Auto de fecha 04 de julio de 2018 el cual ordeno librar mandamiento de pago, y decretó el embargo del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 266-13799 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención, N.S, ubicado en la vereda Villa Nueva del corregimiento de Guamalito N.S. de propiedad del demandado JOSÉ MARIANO LOZANO DELGADO, lo anterior conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en este proceso y que se encuentren vigentes.

TERCERO: En firme el presente proceso dispóngase el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

Firmado Por:

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN

GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f2dfebdad2e94935f841476112ffe097002e88c87237660f1d9e2e7fb0
da082**

Documento generado en 10/09/2020 11:51:21 a.m.

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez demanda de corrección de registro civil de nacimiento, allegada a este Despacho el día 08 de septiembre del presente año al correo electrónico jprmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual le correspondió como radicado el número 542454089001-2020-00075, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 577, numeral 11 ibidem, y ley 1306 de 2009 y demás normas concordantes, así mismo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Cuarta “procesos de Jurisdicción Voluntaria”, Título ÚNICO, Capítulo I, Art., 577 numeral 11 ejusdem. y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 09 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO MNGARITA GUERRERO
Secretario

República de Colombia



**Rama Judicial
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen
Norte de Santander**

AUTO INTERLOCUTORIO No 161

El Carmen, Norte de Santander, septiembre diez (10) de dos mil veinte
(2.020)

ASUNTO A TRATAR

Según informe secretarial y mediante memorial que precede, suscrito por la apoderada judicial Doctora ADRIANA ISABEL DIAZ TORRADO, solicita al Despacho se sirva DECRETAR Y ORDENE A LA Notaria del Circuito de Bucaramanga el cambio o corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora MARTHA MARIA BASTOS GUTIERREZ, dentro del proceso CON NÚMERO DE RADICADO 542454089001-2020-00075.-

Lo cual se entrara a estudiar, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se encuentra al Despacho la presente demanda de solicitud de corrección de registro que promueve la señora MARTHA MARUIA BASTOS GUTIERREZ a través de apoderado judicial Doctora ADRIANA ISABEL DIAZ TORRADO para efectos de determinar si se admite o no la misma.

Revisados los documentos aportados con la demanda, encuentra el Juzgado que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y 577 y ss del C. G. del P., en consecuencia, se procederá con la admisión de la misma, ordenando darle el trámite del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA previsto en el Título Único, Capítulo I, Artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen – N. de S., dicta el siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de corrección de Registro Civil y se ordena darle el trámite por el procedimiento de jurisdicción voluntaria señalado en el Título Único, Capítulo I, Artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO- RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora ADRIANA ISABEL DIAZ TORRADO, quien se identifica civilmente con la C.C. No. 49.716.177 expedida en Valledupar (Cesar), y profesionalmente con la tarjeta profesional N° 170.868 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del manato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

Firmado Por:

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN
GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ea54ba5eded2e52c69f7c17c1ce9cc537164510e52556b4ec97ffc2381fa2f
b**

Documento generado en 10/09/2020 12:09:17 p.m.